

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02049/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0003/OASMETEPEC/IP/2017, del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita el expediente formado con motivo del procedimiento que se le inició al C. Ramón Domínguez Reyes, quien estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...En atención a su solicitud con número de folio 00003/OASMETEPEC/IP/2017, de fecha 01 de agosto de 2017 presentada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada tiene carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente, copia del Acta OPDAPAS/UT/001/2017 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Primera Sesión Ordinaria Transparencia.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto Obligado: de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

"La respuesta" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La clasificación de la información, ya que si bien el procedimiento disciplinario y resarcitorio aun se esta substanciendo, se colige que se trata de un asunto de corrupción: por tal motivo, el expediente debe ser público."

(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha diecinueve de septiembre de mil diecisiete; mismo que no fue puesto a disposición del particular en virtud de que no modifica la respuesta primigenia ni el sentido de la presente resolución.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de septiembre de del año en curso.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable.

De la lectura al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tiene que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

Bajo este contexto, cabe recordar que el particular le solicitó al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, el expediente formado con motivo del procedimiento que se inició a Ramón Domínguez Reyes, quien estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec.

Una vez recibida la solicitud de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó el requerimiento a María de Jesús Pineda Abarca, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de la Materia², Servidora Pública que pudiera generar, poseer o administrar la información solicitada de acuerdo con sus facultades, competencia y funciones, en virtud de que dicha persona ostenta el cargo de Contralora Interna según se pudo corroborar en el Directorio Servidores Públicos publicado en la página de Ipomex del **Sujeto Obligado**; quien es responsable de *iniciar, tramitar y determinar los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios e imponer en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y*

¹ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

² Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios y demás legislación aplicable; así como de fincar pliegos preventivos y calificar la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, pudiendo modificarla o cancelarla, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; esto es así según lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec.

Por lo que se puede determinar que la solicitud de información fue atendida por el Servidor Público Habilitado competente, quien se pronunció señalando que la información solicitada tiene carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y quien anexó copia del Acta OPDAPAS/UT/001/2017 de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec.

Argumentos que reprodujo la Unidad de Transparencia y que notificó al particular en fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, naciendo así el motivo de inconformidad del particular, quien se adoleció de la clasificación de la información, debido a que si bien el procedimiento disciplinario y resarcitorio aún se está substanciado, *se trata de un acto de corrupción* y que por tal motivo el expediente debe ser público.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado no refuto lo hecho valer por el hoy *Recurrente* al momento de interponer el presente medio defensa, simplemente se limitó a

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confirmar la clasificación de información de conformidad con el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su informe justificado por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular en virtud de que no modifica la respuesta inicial ni el sentido de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, cabe decir, que si bien es cierto para fijar la entrega de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los sujetos obligados en relación con la información solicitada, para así estar en posibilidades de determinar si cuenta con ella, lo cierto es que ello no es necesario si el sujeto obligado asume la posesión de la información, y en el asunto materia del presente recurso de revisión el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al pronunciarse diciendo que tenía el carácter de reservada; en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia³, y se procede a analizar la legalidad de la clasificación de la información como reservada.

Por lo que en primer y toda vez que el particular argumentó que la información se encuentra relacionada con actos de corrupción, vale la pena insertar el contenido de

³ La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los artículos VI de la *Convención Interamericana contra la Corrupción* y 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rezan así:

"Artículo VI
Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

Bajo dichos textos normativos, se puede decir que los actos de corrupción involucran el requerimiento u ofrecimiento directo o indirecto de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficio como dádivas, favores, promesas o ventajas para una persona que ejerza funciones públicas por la acción u omisión del ejercicio de sus funciones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debiendo ser sancionados a través de los procedimientos que establezca la ley para su investigación y sanción.

Debiéndose entender por procedimiento administrativo a la *serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo*; y para ello, los secretarios de acuerdos autorizaran las actuaciones jurisdiccionales, cuidando que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las promociones, actuaciones o diligencias⁴.

Ahora bien, para la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativas los Órganos de Control Interno deberán actuar conforme a lo previsto en el Título Segundo denominado "*Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa*" Capítulo Segundo, artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que se cita enseguida:

⁴ Cfr. Artículos 1 fracción IX, 7 y 236 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles."

De lo citado se desprenden, las formalidades esenciales del procedimiento que deben seguir los Órganos de Control Interno para determinar si los servidores públicos incurrieron en faltas, enmarcadas en el párrafo segundo, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la defensa adecuada a través de la notificación de inicio de procedimiento, oportunidad de

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ofrecer y desahogar pruebas; alegatos y el dictado de una resolución que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, se comprende que se trata de información en posesión de cualquier sujeto obligado a la que le reviste el carácter de pública y que solo podrá ser reservada por razones de interés público y de seguridad nacional. Máxime que los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4 de la Ley de Transparencia en la Entidad, prevén que es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias prevista por la Ley.

De lo que se deriva que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, el requerimiento materia del presente recursos de revisión es información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que el mismo aceptó haber generado al notificar al *Recurrente* mediante archivo adjunto el ACTA OPDAPAS/UT/001/2017 DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METEPEC de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, que en su punto número cuatro, enmarca el análisis hecho a la solicitud, y que para mayor referencia se inserta enseguida mediante captura de pantalla:

PUNTO NÚMERO CUATRO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

En uso de la palabra la C. María de los Ríos Pineda Abarca, Titular del Órgano de Control Interno, procede a presentar y exponer el caso siguiente:

El día primero de Agosto del presente, fue emitida la solicitud de información por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 0003/GASMETEPEC/IP/2017, donde se solicita la información referente al expediente formado con motivo del procedimiento que se le dio al C. Ramón Domínguez Reyes, quien estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec, me permito solicitar clasificar la información con carácter de reservada, en virtud de encontrarse en etapa de garantías, su procedimiento administrativo disciplinario y resarcitorio al que es sujeto, no obstante que la solicitud se realizó especificando que el ciudadano estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec y no en el OPDAPAS.

Tratando de actualizar sus causas de reserva en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI y VIII, sin embargo, el Acuerdo de Clasificación de Información como

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Reservada, carece de fundamentación y motivación al no aplicar la prueba de daño, a su vez, tampoco estableció el período de restricción de la información, simplemente se pronunció diciendo que la información se encuentra reservada por encontrarse en etapa de garantías el procedimiento administrativo disciplinario y resarcitorio fundamentando; aprobando así por unanimidad de votos la solicitud de la Contraloría Interna de clasificar como información reservada el expediente solicitado.

Las evidencias anteriores, hacen necesario analizar que la *clasificación* es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan si respecto de la información que obra en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva, y para ello, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, siendo éste un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que la clasificación de la información como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la aplicación de una prueba de daño, lo que implica que cada área deba elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, en virtud de que tienen el carácter de información pública.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y reservada o confidencial.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información fundada y motivada, que constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado⁵ de manera que permita a la particular conocer de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

En mérito de lo expuesto, es que resulta necesario analizar el Acuerdo de Clasificación entregado por el Sujeto Obligado en su respuesta, a fin de establecer los requisitos que fueron colmados por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec y verificar que efectivamente se trate de información reservada.

⁵ Sirve la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
 Organismo: Público
 Descentralizado para la Prestación
 de los Servicios de Agua Potable,
 Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Metepec
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	Colma	Contenido
1. Número de folio de la solicitud	Sí.	El día primero de Agosto del presente, fue emitida la solicitud de información por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 0003/OASMETEPEC/IP/2017, donde se solicita la información referente al expediente formado con motivo del procedimiento que se le dio al C. Ramón Domínguez Reyes, quien estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec; me permito solicitar clasificar la información con carácter de reservada, en virtud de encontrarse en etapa de garantías, su procedimiento administrativo
2. Referencia de la información solicitada		
3. Fundamento Legal;	No.	Por lo que, con fundamento en el artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, cuando está sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de los carpetos de investigación, afecte o vulnere la conducción a los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescisorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
4. Prueba de Daño;	No.	motivo del procedimiento que se le dio al C. Ramón Domínguez Reyes, quien estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec; me permito solicitar clasificar la información con carácter de reservada, en virtud de encontrarse en etapa de garantías, su procedimiento administrativo disciplinario y rescisorio al que es sujeto; no obstante que la solicitud se realizó especificando que el ciudadano estuvo laborando en el Ayuntamiento de Metepec y no en el OPDAPAS.
5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación;		
6. Plazo de reserva; y	No.	Del documento no se desprende el periodo de reserva de la información.
7. Documentos que se reservan.	No.	Una vez analizada y discutida la propuesta de clasificación, con base en los argumentos anteriormente mencionados, se aprueba por unanimidad de votos la solicitud de la Contraloría Interna que la información solicitada con folio 0003/OASMETEPEC/IP/2017 sea clasificada con carácter de reservada.

De estas evidencias se aprecia que los numerales 1 y 2 si fueron colmados en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado puesto que contiene el número de folio de la solicitud y la información requerida; sin embargo, los elementos enumerados con los símbolos 3, 4, 5, 6 y 7 no fueron atendidos en virtud de que el acto de autoridad se encuentra carente de la debida

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fundamentación y motivación que implique el análisis de la prueba de daño, el periodo de reserva y los documentos clasificados.

En consecuencia, se violenta lo prescrito en los en los artículos 3, fracción XXXIII, 128, 129 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad⁶, al no otorgar

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; 2. La recaudación de las contribuciones; VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

certidumbre al *Recurrente* del por qué la entrega del expediente solicitado generaría una afectación, dicho de otra manera, dejo de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega de la mencionada información se ajusta a algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia en la Entidad; máxime, que no existe conexión entre los fundamentos jurídicos que permiten reservar la información y los motivos que hacen posible la clasificación que incluyan la prueba de daño.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, sin embargo el *Sujeto Obligado*, describió de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la restricción al invocar y citar como causas de reserva las hipótesis previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 140 sin señalar la normativa, pero se advierte que corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios después de leer contenido de su cita que se reproduce a continuación:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...”

Máxime, que omitió realizar la prueba de daño a fin de establecer el perjuicio que podría provocar la entrega de la información en el procedimiento administrativo o resarcitorio, incumpliendo así lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de la Materia, que disponen que para que los sujetos obligados puedan invocar una causa se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable al superar el interés público de que se difunda atendiendo al principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

En este sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su numeral Trigésimo Tercero que para la aplicación de la prueba de daño los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,

Recurso de Révisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo dichas consideraciones, en la normativa estatal el artículo 129 de la Ley en la Materia, hace referencia a la aplicación de la prueba de daño y establece que los sujetos obligados deberán citar la fracción y en su caso la causal aplicable del artículo 140 de la Ley de Transparencia vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos de referencia y el supuesto normativo que le otorga el carácter de reservada mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrando así, que la publicación de la información generaría un riesgo al rebasar el interés público protegido, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación debiendo acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño.

Por tanto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debió vincular las fracciones referidas en el Acuerdo de Reserva con el numeral vigésimo octavo y

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para elaboración de versiones públicas, que prevén lo siguiente:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En virtud, de que los mismos hacen referencia a que es información reservada, la que actualice las siguientes hipótesis:

- a) La existencia de un procedimiento administrativo en trámite.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) Que se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Mientras que las fracciones citadas por el **Sujeto Obligado** permiten restringir el acceso a la información pública por razones de interés de público, cuando esta sea clasificada como reservada cuando, se:

1. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.
2. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

De manera, que ante la actualización de dichas hipótesis concatenadas con los Lineamientos permiten que los sujetos obligados pueda invocar la causal de reserva prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de la Materia, al acreditarse:

- I. Que la información este contenida en un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- II. Que no haya causado estado, dicho de otro modo que no haya concluido.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. Que se trate de actuaciones y/o diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo.
- IV. La afectación que produciría la entrega de la información a través de elementos de un riesgo real demostrable e identificable.
- V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño.

Contextos que no fueron atendidos por el **Sujeto Obligado** al momento de emitir su Acuerdo y/o Acta de Clasificación de Información como Reservada, por lo que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular ante la evidente violación de la normativa citada.

Por cuanto al plazo de reserva de la información (6), cabe señalar que el Comité de Transparencia no estableció el periodo de restricción, transgrediendo el artículo 125 de la Ley de Transparencia, que de manera tajante dispone que la información podrá ser clasificada con el carácter de reservada por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva y que excepcionalmente podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por último, el acuerdo debe contener los documentos que se reservan, y el **Sujeto Obligado** únicamente hace referencia a que se aprueba por unanimidad de votos la solicitud de la Contraloría Interna para clasificar como reservada la información

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada con folio 0003/OASMETEPEC/IP/2017, por tanto no se colma dicho requisito, según lo estatuido en el artículo 137 de la Ley de la Materia, que versa en el sentido de que cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública reservada o confidencial se deberá indicar el contenido de manera genérica de las secciones clasificadas.

Visto de esta forma, se puede concluir que la clasificación de reserva de la información solicitada no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en nuestra Carta Magna, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que no acreditó el supuesto normativo al no realizar la prueba de daño a fin de establecer que la información solicitada constituye información con el carácter de reservada por actualizar o potencializar un riesgo o amenaza al otorgar acceso al expediente de un procedimiento administrativo que no ha quedado firme.

Toda vez que la información solicitada radica en las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento instaurado en contra del Servidor Público Ramón Domínguez Reyes, quien goza del principio de presunción de inocencia que debe prevalecer al dictado de una resolución administrativa sancionatoria, argumento que se robustece con la tesis aislada (III Región)4o.37 A (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa así:

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora."

En ese sentido, el expediente motivo de la solicitud de acceso a la información debe clasificarse como reservado al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario y resarcitorio seguido en contra de un servidor público, el cual reúne pruebas e indicios para el esclarecimiento de la responsabilidad administrativa, que da cuenta de los hechos, motivos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron pauta a iniciar el procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas que se le atribuyen a dicho servidor público.

Por ello, no encuentra aplicabilidad lo dispuesto en el artículo 142 fracción IV de la Ley de la Materia, que hace referencia a que bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha quedado firme, según los argumentos del Servidor Público Habilitado, de ahí que, las causas de reserva previstas en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, prevalezcan sobre el deseo del particular de acceder al expediente del procedimiento administrativo seguido en la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable,

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec por posibles actos o hechos de corrupción.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad hecho valer por el particular en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa deviene de parcialmente fundado pero inoperante, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** clasificó la información solicitada como reservada de un acto de supuesta corrupción, dicha acción no resulta apta para resolver el asunto a favor del **Recurrente** por tratarse de información que tiene el carácter de clasificada como reservada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución, caso contrario se produciría un detrimento del principio de presunción de inocencia y de administración de justicia que establece el artículo 20 constitucional.

Por lo que este Órgano Garante determina procedente ordenar al **Sujeto Obligado** realice la prueba de daño establecida en los artículos 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad, y haga entrega al particular del Acuerdo del Comité de Transparencia, establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, mediante el cual, clasifique con el carácter de reservada la información solicitada por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto Obligado: de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado pero inoperante el motivo de inconformidad señalado por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina MODIFICAR la respuesta emitida por Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo que se sigue al Servidor Público citado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00003/OASMETEPEC/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
Sujeto Obligado: de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02049/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Metepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

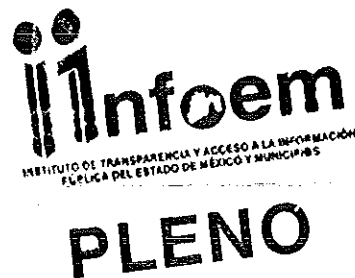
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02049/INFOEM/IP/RR/2017.